



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

"2017 - Año de las Energías Renovables"

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expte. N° 0388846/2006 (C.1154) GC-MA-FB-AR-LB

Expte. N° 0253857/2013 (C.1154 incidente)

DICTAMEN N° 60.

BUENOS AIRES, 09 AGO 2017

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración, el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N° 0388846/2006, caratulado "HBO OLE PARTNERS S/INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.1154)", y Expediente N° 0253857/2013, caratulado "HBO OLE DISTRIBUTION LLC S/INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN, ACLARATORIA DE MEDIDA CAUTELAR, REVOCATORIA DE MEDIDA CAUTELAR Y APELACIÓN EN SUBSIDIO EN AUTOS PRINCIPALES: HBO OLE PARTNERS S/INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.1154 INCIDENTE)" del Registro del ex Ministerio de Economía y Producción.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. Los autos de referencia fueron iniciados como consecuencia de la denuncia formulada con fecha 13 de octubre de 2006, por el Dr. Guillermo José DAVIN, apoderado de la firma RED INTERCABLE S.A., actuando ésta última por derecho propio y en su carácter de apoderada de COSMOVISIÓN S.R.L., REDTEL S.A., RED DIFUSORA S.A. y HEDI S.A. ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, contra HBO OLÉ PARTNERS, por presunta infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
2. La denunciada es la empresa HBO OLE PARTNERS, empresa que tiene por actividad principal la contratación de señales televisivas para y en representación de un conjunto de sistemas de cables asociados, que, a su vez, prestan servicios de comercialización y provisión del servicio de televisión por cable en diversas localidades del interior del país.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

3. Asimismo, la denunciante informó que HBO OLE PARTNERS es una empresa que produce y distribuye señales televisivas, mayormente con contenidos de películas y de entretenimiento, a los principales operadores de televisión prepaga.

II. LA DENUNCIA

4. En dicha presentación el denunciante relató que en fecha 1 de julio de 2001, la firma RED INTERCABLE S.A. celebró un acuerdo marco con HBO OLE PARTNERS en el cual se establecían las condiciones por las que los cableoperadores, representados por la firma RED INTERCABLE S.A., podrían acceder a las señales Premium distribuidas por la firma HBO OLE PARTNERS. El denunciante agregó que las señales en modalidad Premium sobre las que versaba el contrato eran HBO, HBO Plus y Cinemax.
5. En dicho acuerdo se preveía que las firmas que optaran por adherirse al Acuerdo Marco suscribirían un contrato individual con la firma HBO OLE PARTNERS.
6. A su vez se informó a esta Comisión que, en mayo de 2004, se ratificó la continuidad del Acuerdo Marco mencionado con vigencia hasta el 31 de marzo de 2005.
7. El denunciante informa que, al vencer el referido convenio, las firmas RED INTERCABLE S.A. y HBO OLE PARTNERS continuaron con la relación comercial establecida en el Acuerdo Marco. De acuerdo a lo consignado por la denunciante, mediante esta prórroga tácita, la firma HBO OLE PARTNERS proveía las señales contratadas y las denunciadas cumplían con sus obligaciones de pago de acuerdo al precio que se había pactado en el contrato original.
8. A su vez, manifestó que las negociaciones de renovación del acuerdo se prolongaron en el tiempo debido a los requisitos exigidos por la firma HBO OLE PARTNERS, particularmente el traspaso de la señal Cinemax del sistema premium al sistema básico.
9. Recalcó que, debido a que las denunciadas no aceptaron *"tan ilegítima pretensión, HBO procedió a comunicar el corte del suministro de las señales que venía proveyendo a los sistemas, aunque disimuló tal decisión en la falta de firma del contrato."*



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

10. Consideró que la conducta de traspasar la señal Cinemax del sistema premium al sistema básico constituía una venta atada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 2º, Inciso i, de la Ley N° 25.156.
11. El denunciante informó que el traspaso de la señal Cinemax al paquete básico implicaba un costo adicional, una modificación en la grilla de canales y nueva política de ventas para los cableoperadores representados por la firma RED INTERCABLE S.A..
12. La denunciante expresó que tanto las señales HBO como HBO Plus eran las más requeridas por los usuarios que adquieren un paquete Premium. En consecuencia, al no poder proveerlas, no podían competir en las mismas condiciones que los restantes oferentes.
13. Remarcó además que: "*(...) Por tal motivo no pueden ser seriamente sustituidas por otras señales por el operador de cable, lo que equivale a decir que HBO no está expuesta a una competencia sustancial, y que además prácticamente está en condiciones de determinar la viabilidad económica del operador de cable. (...)*".
14. Indicó que, si aceptaran la pretensión de la denunciada, estarían obligados a contratar un nuevo paquete, en el que la señal Cinemax se encontraría en el sistema básico, lo que representaría un costo adicional que sería trasladado a los usuarios en los precios de los abonos.
15. Consideró que la conducta denunciada es contraria a los artículos 1º, 2º incisos i) y II), y 4º de la Ley N° 25.156, generando además un perjuicio al interés económico general y perjuicio a los consumidores.
16. Finalmente solicitó el dictado urgente de una medida cautelar tendiente a ordenar el cese de la conducta denunciada, es decir, la pretensión de subordinar la adquisición de las señales Premium HBO (Este) y HBO Plus a la adquisición de la señal Cinemax en forma básica en su grilla.
17. Con fecha 18 de octubre de 2006, la firma RED INTERCABLE S.A. ratificó la denuncia formulada ante esta Comisión Nacional.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

"2017 - Año de las Energías Renovables"

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

III. MEDIDA CAUTELAR

18. Con fecha 6 de diciembre de 2006, esta Comisión Nacional resolvió: "ARTÍCULO 1°.- Ordenar a HBO OLÉ PARTNERS, HBO LATIN AMERICA GROUP, HBO OLE MARKETING LTD., Sucursal Argentina y HBO LATIN AMERICA MEDIA SERVICES, INC. que se abstengan de imponer como condición necesaria para la contratación de las señales del servicio Premium HBO (Este) y HBO Plus, la contratación de la señal Cinemax como servicio básico o cualquier otra modalidad que configure una "venta atada", permitiendo a cada una de las denunciadas y a las demás empresas integrantes y/o tenedoras de acciones de RED INTERCABLE S.A. optar por incorporar en forma individual cada señal a su grilla o no, ello de conformidad a lo previsto en el artículo 35 de la Ley N° 25.156. ARTÍCULO 2°.- Ordenar a HBO OLÉ PARTNERS, HBO LATIN AMERICA GROUP, HBO OLE MARKETING LTD. y HBO LATIN AMERICA MEDIA SERVICES, INC. que a partir de la notificación de la presente y por el término de CIENTOVINTE DÍAS (120), mantengan, provean, o restablezcan las señales HBO (Este), HBO Plus y Cinemax que distribuyen a COSMOVISIÓN S.R.L., REDTEL S.A., RED DIFUSORA S.A., HEDI S.A. y las demás empresas integrantes y/o accionistas de RED INTERCABLE S.A., bajo las mismas condiciones establecidas en el contrato que oportunamente suscribieran, todo ello de conformidad a lo previsto en el artículo 35 de la Ley N° 25.156. ARTÍCULO 3°.- Notificar la presente resolución a las empresas involucradas, con copia certificada, dejando debida constancia que la presente medida se ordena bajo expreso apercibimiento de lo dispuesto por los artículos 46 inciso d y 48 de la Ley N° 25.156 y su Decreto Reglamentario N° 89/2001."
19. La empresa HBO OLE INTERNATIONAL MARKETING LTD., con fecha 29 de enero de 2007, presentó un escrito solicitando se disponga la revocación de la medida cautelar dictada el día 6 de diciembre de 2006, en lo que respecta a la misma, y en forma subsidiaria interpuso un Recurso de Apelación.

IV. EXPLICACIONES

20. El día 27 de diciembre de 2006 la empresa HBO OLE INTERNATIONAL MARKETING LTD, Sucursal Argentina, contestó el traslado, manifestando que son falsas las imputaciones realizadas, que no tiene ninguna relación contractual con las denunciadas y no es titular de las licencias de las señales discutidas en autos.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

"2017 - Año de las Energías Renovables"

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

21. Aclaró que la empresa, *"cumple únicamente tareas inherentes a una oficina de marketing y ninguna de las actividades que desempeña se vincula con las alegadas conductas violatorias de la competencia que se le imputan a las firmas denunciadas en esta causa."*
22. Expuso de manera determinante, respecto a la acusación de "venta atada", explicando que: *"a) no hay un vínculo artificial o forzado entre las señales HBO (Este), HBO Plus y Cinemax, que siempre se comercializaron como un único paquete. b) es facultad del licenciante decidir si su señal debe ser transmitida en el servicio básico o en el Premium. c) el pase de Cinemax al servicio básico no oculta motivaciones contrarias a la libre competencia, sino que se explica por la necesidad de competir en un pie de igualdad con Cinecanal, la señal de LAPT V y de llegar a la mayor cantidad de abonados posibles de Red Intercable. d) el pase de Cinemax al servicio básico no es discriminatorio respecto de Red Intercable, sino que está basado en razones técnicas y en la necesidad de combatir la creciente piratería instalada en el soporte analógico. Los restantes operadores de cable que utilizan el soporte analógico también transmitirán Cinemax en el servicio básico. e) Las señales HBO (Este), HBO Plus y Cinemax no tienen poder de mercado. (...) Las señales de HBO no figuran entre las que concentran mayor audiencia. Y si se considera el universo de operadores que integran Red Intercable, sólo el 11% se inclina por contratar HBO (Este), HBO Plus y Cinemax, contra el 25,3% que contratan las señales Premium de LAPT V y el 100% que contrata Cinecanal."*
23. Tras la presentación realizada por la empresa HBO OLE INTERNATIONAL MARKETING LTD, esta COMISIÓN NACIONAL llevó a cabo una serie de diligencias tendientes a identificar al presunto responsable de la conducta denunciada en el presente expediente, llegando a la conclusión de que el mismo era la empresa HBO OLE DISTRIBUTION L.L.C.
24. En virtud de ello, el día 30 de mayo de 2011 esta Comisión Nacional ordenó que se corriera el traslado previsto por el art. 29 de la Ley N° 25.156, a la empresa HBO OLE DISTRIBUTION L.L.C., a fin de que brinde las explicaciones que estime corresponder. Dicho traslado fue finalmente contestado el día 13 de abril de 2012.
25. En dicha presentación, HBO ONO LE DISTRIBUTION L.L.C. planteó la prescripción de la acción, alegando que los hechos denunciados fueron desarrollados en fecha 13 de



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- octubre de 2006, por lo tanto, a la fecha de notificación del traslado corrido a HBO OLE DISTRIBUTION L.L.C., 26 de marzo de 2012, había transcurrido el plazo de prescripción previsto en la Ley N° 25.156.
26. En dicho escrito, la empresa adujo que, en el período investigado por ésta Comisión Nacional, HBO OLE DISTRIBUTION L.L.C no tenía vinculación comercial, ni contractual con las empresas denunciadas, comenzando esta con posterioridad a los hechos denunciados.
 27. En este sentido, señaló que el 4 de diciembre de 2007, luego de la denuncia incoada en autos, HBO OLE DISTRIBUTION L.L.C. firmó un convenio con la firma RED INTERCABLE S.A. en virtud del cual, determinados operadores de cable que conforman la referida red, se avinieron a pagar la deuda que mantenían por el aprovechamiento de las Señales hasta el mes de octubre de 2006.
 28. A su vez informó que la firma "(.) HBO OLE DISTRIBUTION L.L.C. no participa en el mercado argentino desde julio de 2010 pues dejó de poseer los derechos de distribución para Argentina. Desde aquel momento no le provee las Señales a Red Intercable ni a ningún otro operador en Argentina".
 29. Remarcó la denunciada que, en base a los hechos desarrollados por RED INTERCABLE en su denuncia, resulta evidente que la misma no pretendía proteger los derechos de los consumidores, ni tampoco la libre competencia del sector, sino "utilizar a la Comisión para favorecer su posición negociadora".
 30. Asimismo, manifestó que las señales HBO (Este), HBO Plus, y Cinemax no tenían al momento de la denuncia, ni actualmente, poder de mercado. En este sentido consigno que "Las señales HBO no figuran entre las que concentran mayor audiencia Y si se considera el universo de operadores que integran Red Intercable al momento de la Denuncia, sólo el 11% se inclinaba por contratar HBO (Este), HBO Plus y Cinemax, contra el 25.3% que contrataba las señales Premium de LAPT V y el 100% que contrataba Cinecanal."
 31. Con fecha 20 de abril de 2012, HBO OLE DISTRIBUTION L.L.C, efectuó una presentación en la que solicitó se aclare la medida cautelar ut supra mencionada, solicitó revocación de la misma e interpuso recurso de apelación en subsidio; además hizo reserva de caso federal.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

32. Basó lo dicho, en el hecho que la firma HBO OLE DISTRIBUTION L.L.C no es sujeto pasivo de la medida adoptada el 6 de diciembre de 2006.
33. A su vez, cuestionó la competencia de esta Comisión Nacional para dictar las medidas referidas. En este sentido, aclaró que es la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.156 la facultada para emitir estas medidas.
34. En idéntico sentido, considera que la firma HBO OLE DISTRIBUTION L.L.C. no tuvo vinculación comercial ni contractual con las denunciadas y que las imputaciones efectuadas en la denuncia son absolutamente falsas.

V. PROSECUCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

35. Una vez recibidas las explicaciones presentadas por HBO DISTRIBUTION L.L.C., esta Comisión, con fecha 26 de octubre de 2012 le requirió información a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL (AFSCA) acerca de quien proveyó desde el 4 de septiembre de 2006 hasta ese momento las señales de cable HBO (este), HBO PLUS y CINEMAX.
36. Atento lo informado por el AFSCA, esta Comisión Nacional, el día 21 de enero de 2013, les requirió información a las firmas EMPRESA ARGENTINA GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE SEÑALES L.L.C; a ARGENTINA PREMIUM NETWORKS L.L.C. y a HBO DISTRIBUTION, respectivamente.
37. Con fecha 16 de mayo de 2013, el representante de la firma RED INTERCABLE S.A. efectuó una presentación en la que mencionó que, a raíz del acuerdo firmado en octubre de 2009, RED INTERCABLE S.A. ofrecía a sus abonados la señal Cinemax en su paquete básico. Asimismo, aclaró que los argumentos vertidos en la medida cautelar del 6 de diciembre de 2006, habían desaparecido.
38. Por lo antes expresado, advirtió que la implementación de la medida cautelar redundaría en un perjuicio frente a los demás cableoperadores, debido a que tendría que comercializar la señal Cinemax dentro del paquete Premium y así tener que obligarse a modificar su grilla de programación, frente a los otros cableoperadores que lo ofrecen como parte del paquete básico.
39. Por lo expuesto, es que RED INTERCABLE S.A., solicitó que se dejara sin efecto lo dispuesto en la Resolución del 6 de diciembre de 2006.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

40. Atento al planteo de prescripción, aclaratoria de medida cautelar, revocatoria de medida cautelar y recurso de apelación en subsidio, interpuesto por la empresa HBO OLE DISTRIBUTION, y a los efectos de garantizar el derecho de defensa en juicio de la parte recurrente, se ordenó formar incidente caratulado: "HBO OLE DISTRIBUTION LLC, S/INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN, ACLARATORIA DE MEDIDA CAUTELAR, REVOCATORIA DE MEDIDA CAUTELAR Y APELACIÓN EN SUBSIDIO EN AUTOS PRINCIPALES: HBO OLE PARTNERS S/INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.1154)".
41. Con fecha 20 de abril de 2015, esta Comisión Nacional, mediante Dictamen N° 904, aconsejó al Secretario de Comercio del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas: "1) disponer que los planteos realizados por HBO OLE DISTRIBUTION L.L.C., han devenido abstractos; 2) disponer el archivo de las actuaciones, y 3) atento a lo resuelto en los puntos 1 y 2 de la presente conclusión, no hacer lugar por improcedente la apelación en subsidio planteada por la empresa HBO OLE DISTRIBUTION L.L.C."
42. El día 9 de diciembre de 2015, remitieron de la Dirección de Legales de Comercio, de la Secretaría de Comercio de la Nación, el Dictamen N° 682, de la referida Dirección, junto a una Nota efectuada por el Secretario de Comercio Lic. Augusto Costa, en donde ordenó: "En virtud del expediente de la referencia, en el cual se ha emitido Dictamen N° 904/2015, sin perjuicio de lo manifestado en los puntos 153/154, se remiten las presentes actuaciones solicitando un análisis e investigación más exhaustiva sobre la conducta denunciada, la cual, sin perjuicio del origen de la misma, pudiera afectar el interés económico general."
43. Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional, con fecha 6 de abril de 2016 y 25 de julio de 2016, requirió información a las empresas CABLEVISIÓN S.A. y TELECENTRO S.A.

VI. ANÁLISIS JURÍDICO-ECONÓMICO DE LA CONDUCTA

44. La Ley N° 25.156, en su Artículo 1º, prohíbe aquellas conductas que constituyan un abuso de posición dominante y que, como resultado de él, puedan generar un perjuicio para el interés económico general. Por su parte, en el Artículo 2º inciso i), dicha ley incluye como una conducta potencialmente lesiva de la competencia a la denominada "venta atada" (es decir, a la subordinación de la provisión de un bien o servicio a la



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- provisión de otro bien o servicio diferente), en tanto que en el inciso II) del mismo artículo la Ley hace referencia a la suspensión de "la provisión de un servicio monopólico dominante en el mercado a un prestatario de servicios públicos o de interés público".
45. La conducta denunciada en el presente expediente ha sido encuadrada por el denunciante como una infracción a la Ley N° 25.156 en virtud de los tres aspectos mencionados en el párrafo anterior. Sin embargo, si del análisis surgiera que la empresa denunciada no tenía ni tiene posición dominante en el mercado relevante afectado, entonces tampoco correspondería evaluar si ha cometido un abuso de dicha posición dominante, ni si el mismo se manifestó a través de conductas como las mencionadas en los incisos i) y II) del Artículo 2° de la Ley 25.156.
46. A efectos de establecer si una empresa tiene posición dominante en un mercado, corresponde primero recordar la definición de dicho concepto en el derecho argentino de defensa de la competencia. El Artículo 4° de la Ley N° 25.156 define así a la posición dominante como una situación en la cual una empresa "(...) es la única oferente o demandante dentro del mercado nacional o en una o varias partes del mundo o, cuando sin ser única, no está expuesta a una competencia sustancial o, cuando por el grado de integración vertical u horizontal, está en condiciones de determinar la viabilidad económica de un competidor participante en el mercado (...)".
47. Para poder aplicar dicha definición al caso bajo estudio, corresponde por lo tanto precisar cuál es el mercado en el que operan las empresas involucradas en el presente expediente. En ese sentido, esta Comisión Nacional ha considerado que la clasificación temática de las señales de televisión, realizada por los cableoperadores al momento de organizar su programación, resulta en general un criterio razonable para agrupar las señales consideradas similares por los proveedores como parte de un mismo mercado.¹
48. De acuerdo a este criterio, y teniendo en cuenta que las señales comercializadas por la empresa denunciada se enfocan en películas y entretenimiento, se puede considerar como mercado relevante al mercado de señales de cine y series. En la

¹ Resolución N° 110/2004, Dictamen CNDC N° 440/2004, en Expte. N° S01: 011486/2003, caratulado "DISCOVERY NETWORK S/INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 897)"; y Resolución N° 277/2000, Dictamen CNDC N° 163/2000, en Expte. N° 064-008005/00.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Tabla 1 resume la información respecto de las participaciones por señal que se registraban en dicho mercado para el mes de octubre de 2006.

Tabla 1. Señales de Cine y Series: Rating y Share, Prime Time, Octubre 2006.

Canal	Proveedor	Rating	Share
Fox	Fox	1,37	13,3%
Cinecanal	LAPTV	1,23	11,9%
TNT	Turner	1,13	10,9%
Space	Claxson	1,13	10,9%
I-Sat	Claxson	0,93	9,0%
Universal	Fox	0,60	5,8%
Sony	HBO	0,44	4,3%
The Film Zone	LAPTV	0,42	4,1%
Hallmark	Pramer	0,41	4,0%
AXN	HBO	0,39	3,8%
Warner Channel	HBO	0,35	3,4%
Volver	Artear	0,31	3,0%
A&E	HBO	0,27	2,6%
History Channel	HBO	0,20	1,9%
Europa & Europa	Pramer	0,20	1,9%
MGM	Action	0,16	1,6%
FX	Fox	0,15	1,5%
E! Entertainment	HBO	0,12	1,2%
TCM	Turner	0,11	1,1%
Movie City	LAPTV	0,10	1,0%
ANIMAX	HBO	0,08	0,8%
Cinemax	HBO	0,08	0,8%
HBO	HBO	0,06	0,6%
Film & Arts	Pramer	0,06	0,6%
HBO Plus	HBO	0,02	0,2%
Total		10,32	100,0%

Fuente: IBOPE Media Information, Cable Households, Prime Time.

49. Tal como puede observarse en el cuadro en cuestión, en la época de la denuncia HBO OLE DISTRIBUTION L.L.C. distribuía un total de diez señales de cine y series en la Argentina, de las cuales las siete más vistas por el público televidente (Sony, AXN, Warner Channel, A&E, History Channel, E! Entertainment y ANIMAX) correspondían a canales incluidos en el abono básico de los sistemas argentinos de televisión por cable, y las otras tres (Cinemax, HBO y HBO Plus) eran las que eventualmente estaban incluidas en paquetes Premium (y son el objeto de la conducta analizada en el presente expediente).



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

"2017 - Año de las Energías Renovables"

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

50. Cabe mencionar además que el grupo HBO no era a esa fecha el que concentraba una participación de mercado mayor en el segmento de cine y series. En efecto, su *market share* en ese segmento era del 19,5%, en un contexto en el cual Fox contaba con una participación del 20,5%, y Claxson contaba con una participación del 20%. Adicionalmente, en el segmento de cine y series a octubre de 2006 operaban también como distribuidores los grupos LAPT (17%), Turner (12%), Pramer (6,5%), Arter (3%) y Action (1,5%).
51. La situación descrita en el párrafo anterior generaba una situación relativamente desconcentrada en el segmento bajo análisis, que se traducía en un valor del Índice de Herfindal y Hirschman (IHH) de 1685 puntos². El hecho de que el grupo HBO no fuera el de mayor participación, sino que hubiera otros dos oferentes con más *market share* hace también que no resulte posible considerar que dicho grupo tuviera posición dominante en el mercado bajo análisis a la fecha en la que se produjo la denuncia.
52. Ese hecho se agudizó aún más en los años posteriores, ya que a partir del año 2010 el grupo HBO se retiró del mercado argentino de distribución de señales de televisión, y dichas señales pasaron a ser distribuidas por otras compañías.
53. A su vez, se destaca que las señales HBO (este), HBO Plus y Cinemax, distribuidas por la firma denunciada, no son las únicas oferentes o demandantes en el mercado de señales de cine y series, y tampoco lo son en el segmento de señales que suelen aparecer en los paquetes Premium. En efecto, en dichos paquetes suele incluirse también a la señal Movie City (de LAPT), que resulta de ese modo un competidor directo de HBO.
54. Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que el grupo HBO no tiene ni ha tenido posición dominante en el mercado relevante al que se refiere el presente expediente, y no resulta por lo tanto posible que haya abusado de dicha posición dominante. Al no existir tal abuso, además, tampoco puede haber incurrido en conductas unilaterales violatorias de la Ley 25.156, por más que dichas conductas unilaterales puedan entrar dentro de las categorías mencionadas en los incisos i) y ii) del Artículo 2° de la referida ley.

² De acuerdo con las pautas estadounidenses para la evaluación de concentraciones horizontales (Horizontal Merger Guidelines, DOJ-FTC, agosto de 2010), puede considerarse que un mercado es desconcentrado cuando el IHH es inferior a 1500 puntos, moderadamente concentrado cuando este se encuentra entre los 1500 y los 2500 puntos, y altamente concentrado cuando el IHH supera los 2500 puntos.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

VII. CONCLUSIÓN

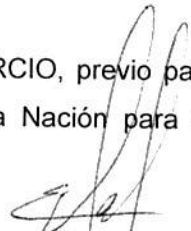
55. En virtud de lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, de conformidad con dispuesto por los artículos 30 y 31 de la Ley Nº 25.156, aconseja al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN DE LA NACIÓN:

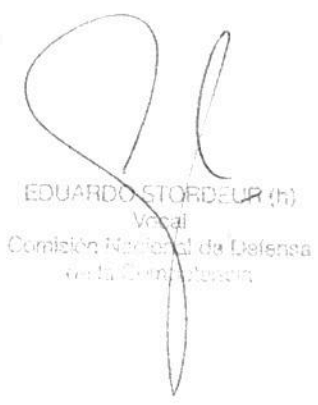
- 1) Disponer el archivo de las actuaciones;
- 2) Declarar abstractos la apelación en subsidio planteada por HBO OLE DISTRIBUTION L.L.C y el planteo de prescripción presentado por la denunciada, atento a lo recomendado en el punto 1 de la presente conclusión;
- 3) Dejar sin efecto la medida cautelar concedida en autos.

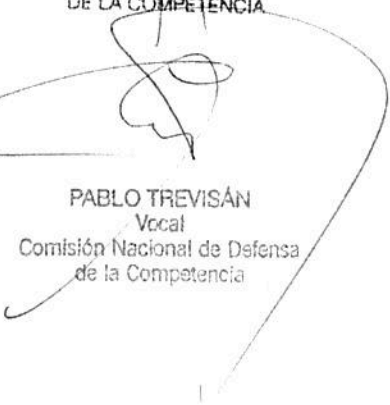
56. Elévese el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la Dirección de Legales de la Secretaría de Comercio de la Nación para su conocimiento.


María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia


MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia


ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia


PABLO TREVISÁN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: S01:0388846/2006 (C. 1154)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 12 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.08.14 12:54:41 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.08.14 12:54:42 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0388846/2006 - RECURSOS (C 1154)

VISTO el Expediente N° S01:0388846/2006 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de octubre de 2006, a través del expediente citado en el Visto, la firma RED INTERCABLE S.A., apoderada de las firmas COSMOVISIÓN S.R.L., REDTEL S.A., RED DIFUSORA S.A. y HEDI S.A., iniciaron una denuncia contra la firma HBO OLE INTERNATIONAL MARKETING LTD SUCURSAL ARGENTINA, por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

Que la firma RED INTERCABLE S.A. formuló su denuncia en virtud de la pretensión de la firma HBO OLE INTERNATIONAL MARKETING LTD SUCURSAL ARGENTINA de subordinar la adquisición de las señales “Premiun HBO (Este)” y “HBO Plus” a la adquisición de la señal “Cinemax”.

Que la firma RED INTERCABLE S.A. solicitó en su presentación inicial el urgente dictado de una medida cautelar tendiente a ordenar el cese de la conducta ordenada.

Que en fecha 6 de diciembre de 2006, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, resolvió ordenar la medida cautelar solicitada.

Que las firmas HBO OLE INTERNATIONAL MARKETING LTD SUCURSAL ARGENTINA y HBO OLE DISTRIBUTION LLC solicitaron la revocación de la medida cautelar dictada y en forma subsidiaria interpusieron recurso de apelación.

Que, en virtud de los recursos de apelación interpuestos, se ordenó formar el incidente a través del Expediente N° S01:0253857/2013 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Que la mencionada Comisión Nacional considera que los hechos denunciados no constituyen una conducta sancionable, contemplando la ausencia de los elementos necesarios para tener por configurado un acto o conducta de naturaleza anticompetitiva con entidad suficiente para afectar al interés económico general.

Que la citada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 60 de fecha 9 de agosto de 2017 donde aconseja al

señor Secretario de Comercio a disponer el archivo de las actuaciones de la referencia, declarar abstractos la apelación planteada por la firma HBO OLE INTERNATIONAL MARKETING LTD SUCURSAL ARGENTINA y el planteo de prescripción presentado por la denunciada y dejar sin efecto la medida cautelar concedida.

Que, mediante la Nota N° 105 de fecha 11 de octubre de 2017 de la mencionada Comisión Nacional, se observa que tanto la firma HBO OLE DISTRIBUTION LLC, como la firma HBO OLE INTERNATIONAL MARKETING LTD SUCURSAL ARGENTINA, presentaron recursos de apelación contra la cautelar dictada en el expediente de la referencia y el planteo de prescripción no fue efectuado por la firma denunciada, sino por la firma HBO OLE DISTRIBUTION LLC.

Que, por lo tanto, por la presente medida corresponde declarar abstractos los recursos de apelación interpuestos por las firmas HBO OLE INTERNATIONAL MARKETING LTD SUCURSAL ARGENTINA y HBO OLE DISTRIBUTION LLC y el planteo de prescripción interpuesto por la firma HBO OLE DISTRIBUTION LLC.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, con la salvedad detallada en el considerando inmediato anterior, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad incluyéndose como Anexo de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 31 y 58 de la Ley N° 25.156, los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Decláranse abstractos los recursos de apelación interpuestos por las firmas HBO OLE INTERNATIONAL MARKETING LTD SUCURSAL ARGENTINA y HBO OLE DISTRIBUTION LLC y el planteo de prescripción interpuesto por la firma HBO OLE DISTRIBUTION LLC.

ARTÍCULO 2°.- Déjase sin efecto la medida cautelar ordenada por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, con fecha 6 de diciembre de 2006, en el marco de las actuaciones de la referencia.

ARTÍCULO 3°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de la referencia, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 4°.- Considérase al Dictamen N° 60 de fecha 9 de agosto de 2017, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF2017-17070243-APN-DR#CNDC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.10.18 18:58:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.10.18 18:58:36 -0300'